



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: *** , POR SÍ O
POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, REPRESENTANTE LEGAL O
APODERADO O AUTORIZADO O TITULAR.**

**EXP. ADMVO. NUM: PFPA/24.3/2C.27.2/0113-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DECRETA EL CIERRE
DEL EXPEDIENTE: PFPA24.5/2C27.2/0113/17/0341**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (03) tres días del mes de diciembre de 2019, dos mil diecinueve.- Visto el estado que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado, se procede a dictar la presente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante **Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.2/0110/17**, de fecha (18) dieciocho de diciembre de 2017, dos mil diecisiete, se comisiono al personal del área de Inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efectos de que se realizara visita de inspección al ***** , cuyo objeto consistió en verificar del inspeccionado el cabal y total cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos **58 fracción I y 117** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **120 y 121** del Reglamento de la Ley en cita; relativos a las actividades de cambio de uso de suelo realizadas en el **predio o paraje conocido como “El Ceboruco polígono de Chacala”, comprendido en terrenos del Ejido Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit.**

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección precisada en el resultando anterior, con fecha (18) dieciocho de diciembre de 2017, dos mil diecisiete, el Inspector Federal actuante se constituyó en el lugar ordenado, generándose para los efectos el **Acta de Inspección No. IF/2017/110**, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales en su conjunto podrían ser constitutivos de infracciones de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70, al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 161, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012.; el artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,*



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **DERECHO HUMANO**: **“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice; y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

De acuerdo a la multicitada orden de inspección No. PFPA/24.3/2C.27.2/0110/17, de fecha 18 de Diciembre del 2017, la visita de inspección tendrá por objeto verificar:

A).- Si en el lugar sujeto de inspección se realiza cualquier tipo de actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, por lo cual se realizara un recorrido por el predio que nos ocupa, debiendo delimitar el polígono sobre del cual se llevan a cabo las actividades relacionadas anteriormente, circunstanciando además el tipo vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.

*CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL INSPECCIONADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA PRESENTE INSPECCIÓN: Constituidos, en terrenos del Ejido de Las Varas, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, siendo las doce horas con diez minutos del día dieciocho del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete, el C. Inspector Federal Roberto Del Toro Magaña adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, así como también el C. ******, quien en relación con el lugar a inspeccionar dijo tener el carácter de atender la presente diligencia en relación de las actividades llevadas a cabo en el sitio inspeccionado, a quien se le hace entrega la orden de inspección No. PFPA/24.3/2C.27.2/0110/17, de fecha 18 de Diciembre de 2017, haciéndole saber el objeto de la misma, previa identificación del Inspector Federal actuante, permitiéndonos la entrada a dicho predio o paraje de manera voluntaria y sin coacción alguna, así como en presencia de los testigos de asistencia, los CC. *****y ***** mismos que son designados por el visitado, estando constituidos en el Predio o Paraje denominado “Cerro El Ceboruco”, comprendido en terrenos del Ejido de Las Varas, situado al Norte, contiguo de la Localidad de Chacala, en el Municipio de Compostela, Nayarit, sitio localizado en las coordenadas geográficas de referencia: LN 21° 10' 00.3", LW 105° 13' 18.6" y áreas anexas. Datum WGS84, se procedió a realizar recorrido de inspección por área que comprende el predio o paraje citado con antelación, en un terreno en un área aproximada de 389 m2, con clima cálido subhúmedo(según INEGI), observándose que dentro del polígono inspeccionado, se realizó el relleno de un terreno, con una altura de 2.0 metros aproximadamente, llevándose a cabo consecuentemente el derribo o remoción de vegetación típica de selva mediana Subcaducifolia, en la cuales se afectaron especies conocidas como Injerto, palma coquito de aceite, trompeta, bambú, y papelillo, principalmente y otras no identificadas, principalmente, con diámetros que oscilan desde 6 cm hasta 35 cm, con alturas de 5 a 8 metros, observándose, raíces expuestas de esta vegetación, así como ejemplares semi enterados y despálme de hojas de coquito de aceite, en el área inspeccionada y en la colindancia inmediatas, siendo estos los vestigios de 8 Ejemplares, con diámetros de 10, 10 15, 10, 8, 12, 10, 35, cm respectivamente. Derribo realizado con maquinaria pesada, pues se observa sobre el terreno, las huellas de cadenas u orugas y excavaciones, que dejan este tipo de maquinaria y por la vegetación sobre la superficie del terreno expuesta con todo y raíz y amontonamientos de escasa tierra en los costados del camino. La*





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

superficie donde se realizó la remoción o derribo de la vegetación corresponde a un terreno con topografía semi plana y con pendientes de hasta el 10%, con una altura a nivel del mar de 37 metros, y abundante pedregosidad y suelos someros. Además se observa en los alrededores del sitio inspeccionado una cobertura de copa del 80 % aproximado de la vegetación.

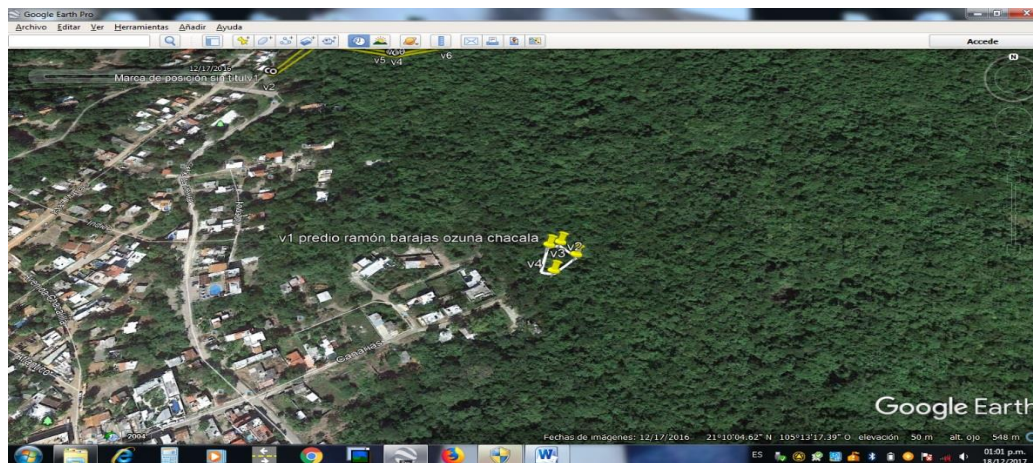
Se procede a realizar 1 muestreos de 1,000 m² de forma circular, por ser un área homogénea, donde se obtuvo la medida a altura de pecho (1.3 m) de 18 ejemplares de vegetación natural típica de la Selva Mediana Subcaducifolia, tales como papelillo, trompeta, guayabillo, injerto y otros no identificados con los siguientes diámetros 20, 10, 20, 20, 14, 26, 40, 30, 35, 8, 26, 8, 20, 20, 20, 20, 15, con alturas de 5 metros hasta 20 metros, siendo en promedio 5 ejemplar mayor a 25 cm, y 13 ejemplares menor o igual a 25 centímetros, con un área basal promedio de 0.6530/ m², lo que nos da un total de 50 ejemplares mayores a 25 centímetros x hectárea, además de 130 ejemplares menor o igual a 25 cm por hectárea y un área basal promedio de 6.53 m² x hectárea.

Dichas área colinda con terrenos que sustentan vegetación natural forestal típica de selva mediana Subcaducifolia, sin ser intervenida por la acción del hombre a excepción en su parte Oeste que colinda contigua casas Habitación y en su parte sur a escasamente 20 metros con calle, sin pavimento (apreciándose que se han llevado a cabo trabajos de rehabilitación en toda la calle aproximadamente de 150 metros, a partir de la calle Golfo de México hacia la Calle Isla Canarias.

En este momento, se le pregunta al inspeccionado, sobre los hechos, manifestando, que él no es responsable de estas obras, pues él tiene un lote, por la avenida Golfo de México, en zona urbana. Lo cual los testigos concurren en estos hechos. Y que efectivamente hace una semana andaba una maquinaria pesada, realizando labores de rehabilitación de la calle, y todo el material se depositó en este terraplén. Más desconoce, quien o quienes sean los responsables. Y lo único que sabe, es que aquí es calle.

Derivado de lo anterior, se le requiere a las personas que atiende la presente diligencia que presente la autorización correspondiente para realizar las actividades antes descritas, es decir por el derribo o corte de vegetación natural típica de selva mediana Subcaducifolia y el relleno, actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, mismo que debe presentarse ante la autoridad competente de conformidad a la legislación ambiental aplicable en la materia, la autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presentando la autorización solicitada al momento de la presente visita de inspección. Manifestando, que él no es responsable de estos hechos.

A continuación se delimita la zona recorrida mediante medición en campo generando los siguientes datos, con apoyo de la herramienta Google Earth versión gratuita y los vertices obtenidos con apoyo del Gps Garmin GPSmap 62. Datum WGS84:
Imagen del 17 de Diciembre del 2016



VERTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
V1	21° 10' 00.3"	105° 13' 18.6"
V2	21° 10' 00.4"	105° 13' 18.3"
V3	21° 09' 59.9"	105° 13' 17.9"
V4	21° 09' 59.3"	105° 13' 18.5"

B).- En el caso de que se realicen en el predio sujeto de inspección, alguna o algunas actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, se solicitara al inspeccionado, la Autorización para realizar el cambio de





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

uso del suelo en terrenos forestales, con fundamento en lo señalado en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

En relación a esto, el inspeccionado no presenta la documental requerida de la Autorización para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Negando los hechos el inspeccionado.

C).- Asimismo se solicitara en original o copia debidamente certificada, el Estudio Técnico Justificativo, para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en original o copia debidamente certificada, con fundamento en lo señalado en los Artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

En relación a esta documental solicitada, el inspeccionado no la presenta. Es decir no cuenta con el Estudio Técnico Justificativo para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Manifestando que él no es responsable de estos hechos, por eso no presenta esta documental.

D).- De igual forma se deberá circunstanciar lo relacionado al artículo 10 de la ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

APARTADO DE CAMBIOS Y AFECTACIONES OBSERVADOS DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

Sin menoscabo de los hechos circunstanciados en la presente Acta, relativos al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación se precisan los HECHOS RELACIONADOS con afectaciones o cambios que pueden observarse por el personal actuante durante la visita.

A) RECORRIDO DE CAMPO. : Constituidos, en terrenos del Ejido de Las Varas, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, siendo las doce horas con diez minutos del día dieciocho del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete, el C. Inspector Federal Roberto Del Toro Magaña adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, así como también el C. ***** *, quien en relación con el lugar a inspeccionar dijo tener el carácter de atender la presente diligencia en relación de las actividades llevadas a cabo en el sitio inspeccionado, a quien se le hace entrega la orden de inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0110/17, de fecha 18 de Diciembre de 2017, haciéndole saber el objeto de la misma, previa identificación del Inspector Federal actuante, permitiéndonos la entrada a dicho predio o paraje de manera voluntaria y sin coacción alguna, así como en presencia de los testigos de asistencia, los CC. Juan José Rosales Cabuto y Juan Alberto García Acebedo mismos que son designados por el visitado, estando constituidos en el Predio o Paraje denominado "Cerro El Ceboruco", comprendido en terrenos del Ejido de Las Varas, situado al Norte, contiguo de la Localidad de Chacala, en el Municipio de Compostela, Nayarit, sitio localizado en las coordenadas geográficas de referencia: LN 21° 10' 00.3", LW 105° 13' 18.6" y áreas anexas. Datum WGS84, se procedió a realizar recorrido de inspección por área que comprende el predio o paraje citado con antelación, en un terreno en un área aproximada de 389 m², con clima cálido subhúmedo(según INEGI), observándose que dentro del polígono inspeccionado, se realizó el relleno de un terreno, con una altura de 2.0 metros aproximadamente, llevándose a cabo consecuentemente el derribo o remoción de vegetación típica de selva mediana Subcaducifolia, en la cuales se afectaron especies conocidas como Injerito, palma coquito de aceite, trompeta, bambú, y papelillo, principalmente y otras no identificadas, principalmente, con diámetros que oscilan desde 6 cm hasta 35 cm, con alturas de 5 a 8 metros, observándose, raíces expuestas de esta vegetación, así como ejemplares semi enterrados y despálme de hojas de coquito de aceite, en el área inspeccionada y en la colindancia inmediatas, siendo estos los vestigios de 8 Ejemplares, con diámetros de 10, 10 15, 10, 8, 12, 10, 35, cm respectivamente. Derribo realizado con maquinaria pesada, pues se observa sobre el terreno, las huellas de cadenas u orugas y excavaciones, que dejan este tipo de maquinaria y por la vegetación sobre la superficie del terreno expuesta con todo y raíz y amontonamientos de escasa tierra en los costados del camino. La superficie donde se realizó la remoción o derribo de la vegetación corresponde a un terreno con topografía semi plana y con pendientes de hasta el 10%, con una altura a nivel del mar de 37 metros, y abundante pedregosidad y suelos someros. Además se observa en los alrededores del sitio inspeccionado una cobertura de copa del 80 % aproximado de la vegetación.

Se procede a realizar 1 muestreos de 1,000 m² de forma circular, por ser un área homogénea, donde se obtuvo la medida a altura de pecho (1.3 m) de 18 ejemplares de vegetación natural típica de la Selva Mediana Subcaducifolia, tales como papelillo, trompeta, guayabillo, injerito y otros no identificados con los siguientes diámetros 20, 10, 20, 20, 14, 26, 40, 30, 35, 8, 26, 8, 20, 20, 20, 20, 15, con alturas de 5 metros hasta 20 metros, siendo en promedio 5 ejemplar mayor a 25 cm, y 13 ejemplares menor o igual a 25 centímetros, con un área basal promedio de 0.6530/ m², lo que nos da un total de 50 ejemplares mayores a 25 centímetros x hectárea, además de 130 ejemplares menor o igual a 25 cm por hectárea y un área basal promedio de 6.53 m² x hectárea.

Dichas área colinda con terrenos que sustentan vegetación natural forestal típica de selva mediana Subcaducifolia, sin ser intervenida por la acción del hombre a excepción en su parte Oeste que colinda contigua casas Habitación y en su parte sur a escasamente 20 metros con calle, sin pavimento





(apreciándose que se han llevado a cabo trabajos de rehabilitación en toda la calle aproximadamente de 150 metros, a partir de la calle Golfo de México hacia la Calle Isla Canarias.

En las áreas colindantes, donde existe la vegetación natural sin ser afectada por la acción del hombre, que coincide con la vegetación natural afectada, se observa pues vegetación natural testigo típica de la selva mediana Subcaducifolia, que se encuentran creciendo de manera natural formando un ecosistema forestal, esto es, dicha vegetación conforma una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos (plantas) y de estos con el ambiente circundante, dando lugar al desarrollo y convivencia de procesos naturales de elementos naturales vivos (bióticos) y no vivos (abióticos) como el suelo y el aire. Así pues este predio afectado colinda con zonas de densa vegetación natural forestal, típica de la vegetación natural, de la selva mediana Subcaducifolia. Así como de casas habitación y calle denominada Islas Canarias.

B) EQUIPO UTILIZADO.

Al respecto, cabe destacar que todas las medidas precisadas y realizadas durante el desarrollo de la presente actuación, fueron tomadas con ayuda de una cinta métrica marca Cadena de 5 metros de longitud. Con apoyo de un aparato geoposicionador satelital marca Garmin GPSmap 62, se registraron las coordenadas geográficas de referencia, Datum WGS 84, con margen de error más menos 9 metros, así como con la función activada de cálculo de área de este Geoposicionador satelital, se calculó la superficie mencionada. Así también se utilizan imágenes digitales satelitales de fecha 17 de diciembre del 2016, que es la imagen más reciente con que se cuenta, con apoyo de la herramienta Google Earth versión gratuita, digitalizándose los vértices obtenidos con sus coordenadas geográficas de referencia y formándose un polígono, del área inspeccionada a mano alzada lo más aproximado, así como con la utilización de la herramienta MapV6 del INEGI, carta climática y de uso de suelo y vegetación serie V (2011). La pendiente del terreno se determinó utilizando el clinómetro marca suunto. Con apoyo de cámara digital marca Canon, se tomaron las fotografías que se imprimen al final del presente documento en 2 fojas útiles.

C) METODOLOGIA DE INVESTIGACION DE CAMPO.

Se realizó recorrido por el polígono que comprende el área inspeccionada, utilizando el método de punto a punto, con el fin de inspeccionar el lugar el cual es abierto, utilizándose este método con el fin de que en caso de que se llegara a encontrar algún indicio útil para el procedimiento en el que se actúa, el mismo pueda ser levantado para su estudio. Es decir, se van tomando datos relativos a la vegetación afectada por el derribo de la misma y por la apertura del camino, las condiciones topográficas y orográficas de la superficie inspeccionada, y de las áreas colindantes, fotografías de la zona inspeccionada y de las áreas colindantes, información sobre las condiciones en que se encuentra el lugar, así como cualquier indicio útil en el presente procedimiento, además de información sobre las variables dasométricas de las áreas de derribo de vegetación, como densidad de arbolado, espesor, cobertura, alturas, diámetros, etc.

D) DESCRIPCION DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCION OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

El predio objeto de inspección presenta los elementos bióticos y abióticos siguientes:

Se observa en el polígono del predio o paraje inspeccionado, que se realizó el relleno de un terreno, con una altura de 2.0 metros aproximadamente, llevándose a cabo consecuentemente el derribo o remoción de vegetación típica de selva mediana Subcaducifolia, en la cuales se afectaron especies conocidas como Injerto, palma coquito de aceite, trompeta, bambú, y papelillo, principalmente y otras no identificadas, principalmente, con diámetros que oscilan desde 6 cm hasta 35 cm, con alturas de 5 a 8 metros, observándose, raíces expuestas de esta vegetación, así como ejemplares semi enterrados y despálme de hojas de coquito de aceite, en el área inspeccionada y en la colindancia inmediatas, siendo estos los vestigios de 8 Ejemplares, con diámetros de 10, 10 15, 10, 8, 12, 10, 35, cm respectivamente. Derribo realizado con maquinaria pesada, pues se observa sobre el terreno, las huellas de cadenas u orugas y excavaciones, que dejan este tipo de maquinaria y por la vegetación sobre la superficie del terreno expuesta con todo y raíz y amontonamientos de escasa tierra en los costados del camino. La superficie donde se realizó la remoción o derribo de la vegetación corresponde a un terreno con topografía semi plana y con pendientes de hasta el 10%, con una altura a nivel del mar de 37 metros, y abundante pedregosidad y suelos someros. Además se observa en los alrededores del sitio inspeccionado una cobertura de copa del 80 % aproximado de la vegetación.

Artículo 7 fracciones XLII y XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, mismos que a la letra dicen:

XLIII. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

XLIX. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.





Se consultó la herramienta digital de Uso de Suelo y Vegetación. Serie V (2011), Map V6, de INEGI, en la que se muestra la ubicación del sitio inspeccionado y el tipo de vegetación al que corresponde siendo esta la de selva mediana subcaducifolia).

E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL AREA INSPECCIONADA.

Durante el recorrido por el polígono del predio o paraje inspeccionado, se procede a preguntar al visitado así como a los testigos de asistencia, CUANDO SE REALIZARON LOS DERRIBOS DE VEGETACIÓN NATURAL Y CUANDO SE REALIZÓ EL RELLENO, manifestando dichas persona de manera libre y sin presión alguna, que que él no es responsable de estas obras, pues él tiene un lote, por la avenida Golfo de México, en zona urbana. Lo cual los testigos concurren en estos hechos. Y que efectivamente hace una semana andaba una maquinaria pesada, realizando labores de rehabilitación de la calle, y todo el material se depositó en este terraplén. Más desconoce, quien o quienes sean los responsables. Y lo único que sabe, es que aquí es calle. Y POR LO OBSERVADO EN EL TERRENO INSPECCIONADO, COINCIDE CON LOS RASTROS QUE DEJA LA MAQUINARIA PESADA DE LA CONOCIDA COMO EXCAVADORA HIDRAULICA DE ORUGAS, de las cuales va acoplada una manita de chango, con tren de rodaje de cadenas, coincidentes con los indicios de rodada pues se observan huellas que están sobre la superficie del terreno, que deja este tipo de maquinaria pesada, y bastante exposición de material rocoso que afloró, y de los fustes completos con raíces expuestas de los ejemplares derribados, que aún no hay desprendimiento de corteza, por lo que se permite deducir que las actividades de remoción de la vegetación natural y Rehabilitación de la calle Islas Canarias en zona urbana y colimando inmediatamente con el área afectada, en su parte oeste, siendo estas actividades recientes, concurrentes, con lo manifestado por el inspeccionado.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

En el recorrido de inspección por el inspector federal actuante, observando la existencia de afectaciones y cambios en el suelo natural y la vegetación natural ocasionados por la ACCIÓN DE REMOCIÓN O DERRIBO O CORTE Y LA RELLENO EN UN AREA APROXIMADA DE 389 M2, de ambos elementos naturales, lo que se EVIDENCIA por la presencia de abundantes piedras expuestas o material rocoso, restos de raíz, anclado al terreno, y ejemplares de la vegetación natural derribada, con fustes completos y con raíz expuesta, ramas, fustes y hojas semi-secas sobre la superficie del suelo, sin indicios de pudrición o descomposición es decir sin aún desprenderse la corteza, que indica que los daños ocasionados en el sitio se produjeron por agentes mecánicos e iniciaron aproximadamente hace 1 semana, como la fecha cuando se realizaron estas actividades, previos a la visita de inspección según lo señala el inspeccionado y los testigos, coincidente por los síntomas observados en la modificación del suelo y restos de la vegetación natural y corroborados con imágenes de satélite del Google Earth (versión gratuita ya integrada al cuerpo de la presente Acta), de fecha 17 de diciembre del año 2016, donde aún no se aprecia el derribo de la vegetación.

En base a lo anterior, se DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS EN LA VEGETACION NATURAL Y MODIFICACION DEL SUELO NATURAL, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se aprecia indicios de corta en su basamento y follaje, así como la pérdida de sus condiciones biológicas pues se observa que la corta o remoción ha producido la interrupción de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el escaso suelo natural ha sido retirado y depositado en zonas aledañas (en los costados del camino) y el afloramiento excesivo de material rocoso, lo cual provocará erosión hídrica y eólica, al no haber vegetación que cubra el suelo y por el RELLENO de Material rocoso y tierra.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Se observa que la remoción o derribo de la vegetación natural forestal y del suelo en el sitio objeto de la visita de inspección, se realizó por ACCIÓN MECANICA producto del uso de maquinaria pesada tipo MAQUINARIA PESADA DE LA CONOCIDA COMO EXCAVADORA HIDRAULICA DE ORUGAS, de las cuales va acoplada una manita de chango, con tren de rodaje de cadenas, coincidentes con las huellas que están sobre la superficie del terreno, que deja este tipo de maquinaria pesada, así como de las raíces expuestas de los ejemplares derribados, indican que su uso impactó la zona afectada, pues se observa el derribo de la vegetación natural típica de la selva mediana Subcaducifolia, además de una abundante exposición de material rocoso o piedra, por lo que se DETERMINA, que la finalidad de remoción citada fue la de realizar un RELLENO para continuar con la calle denominada Islas Canarias, de la Localidad de Chacala, Mpio. de Compostela, Nayarit.

III. PRECISION DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR EL DERRIBO DE LA VEGETACIÓN NATURAL TÍPICA DEL ECOSITEMA DE SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA Y POR LA EL RELLENO, REALIZANDOSE EL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES EN UN AREA APROXIMADA DE 389 M2.

Se observan restos de HOJAS DE PALMA DE COQUITO DE ACEITE, así como de restos de fustes completos de la vegetación natural derribada con raíz expuesta, ramas y hojas, RELLENO y cortes del suelo (capa





superficial del suelo) consideraba biológicamente activa, al observar el sistema radical expuesto de las plantas arbóreas, arbustivas y herbáceas. Es de indicar que los fustes derribados y tocones observados de la vegetación derribada no presentan marca facsímil lo cual indique el sustento técnico o que haya sido autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su derribo.

El inspector actuante considerando la terminología empleada en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (última reforma publicada en el DOF 24-01-2017), determina que se realizó el cambio de uso del suelo forestal en terreno forestal, esto toda vez que de acuerdo al CAPITULO II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su Artículo 7. Para los efectos de esa Ley se entenderá por:

V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.

Ahora bien, por las características que presenta el sitio inspeccionado, de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el artículo 7, se determina como:

XLIII. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

XLIX. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

Otras consideraciones, de acuerdo al CAPITULO II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su Artículo 7. Para los efectos de esa Ley se entenderá por:

X. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones.

XII. Deforestación: Pérdida de la vegetación forestal, por causas inducidas o naturales, a cualquier otra condición.

XIII. Degradación: Proceso de disminución de la capacidad de los ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como capacidad productiva.

XIV. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XXXIX. Servicios ambientales: Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros.

Según la definición del Inegi, en la Guía para la interpretación de cartografía Uso del suelo y vegetación Escala 1:250 000 Serie V Serie V, se define a la Selva Mediana Subcaducifolia:

Selva Mediana Subcaducifolia (SMS). Se desarrolla en regiones cálidas subhúmedas con lluvias en verano, la precipitación anual oscila entre 1 000 y 1 229 mm y la temperatura media anual es de 25.9 a 26.6°C, con una temporada seca muy bien definida y prolongada. Los climas en los que prospera son los Am más secos y preferentemente los Aw. Se localiza entre los 150 y 1 250 m de altitud. El material parental que sustenta a este tipo de vegetación está constituido por rocas basálticas o graníticas y afloramientos de calizas que dan origen a suelos oscuros, muy someros, con abundantes rocas o bien en suelos grisáceos arenosos y profundos. Los valores de pH son francamente ácidos o cercanos a la neutralidad, aunque sin llegar a 7. En la Península de Yucatán, sus suelos, aunque pedregosos, tienen una pequeña capa de materia orgánica formada por la gran cantidad de hojas que dejan caer los árboles; poseen afloramiento de rocas calcáreas de colores rojizos y blancos, especialmente en la periferia de la sierra de Ticul y en las hondonadas o rejolladas. Al centro de Veracruz, la selva mediana Subcaducifolia se presenta en lomeríos con suelos arenosos o ligeramente arcillosos con buen drenaje. Este tipo de selva presenta en las zonas de su máximo desarrollo árboles cuya altura máxima oscila entre 25 y 30 m. La densidad de los árboles es mucho menor que la de las selvas altas perennifolias y subperennifolias; sin embargo, a mitad de la temporada de lluvias, en la época de Diciembre desarrollo de follaje, la cobertura puede ser lo suficientemente densa para disminuir fuertemente la incidencia de la luz solar en el suelo. Especies importantes en este tipo de selva son: *Hymenaea courbaril* (guapinol, capomo), *Hura polyandra* (jabillo, habillo), *Brosimum alicastrum* (ox, ramón, capomo, ojoche), *Lysiloma bahamensis*, *Enterolobium cyclocarpum* (pich, parota, orejón), *Piscidia piscipula* (habin), *Bursera simaruba* (chaka, palo mulato, papelillo rojo), *Agave sp.* (ki), *Vitex gaumeri* (yaaxnik), *Ficus spp.* (amate),





Aphananthe monoica, Astronium graveolens, Bernoullia flammea, Sideroxylon cartilagineum, Bursera arborea(cuajilote), *Calophyllum brasiliense, Cordia alliodora, C. elaeagnoides, Tabebuia donnellsmithii, Dendropanax arboreus, Ficus cotinifolia, F. involuta, F. mexicana, Luehea candida, Lysiloma divaricatum, Sideroxylon capiri, Attalea cohune, Swietenia humilis, Tabebuia impetiginosa, T. rosea, Acacia langlassei, Apolanesia paniculata, Trichospermum mexicanum, Bursera excelsa, Jacaratia mexicana*(Bonete), *Ceiba aesculifolia, Coccoleba barbadensis, Cordia seleriana, Croton draco, Cupania glabra, Esenbeckia berlandieri, Eugenia michoacanensis, Euphorbia fulva, Exot- Lonchocarpus lanceolatus, Diospyros digyna, Pithecellobium dulce, P. lanceolatum, Annona reticulata, Gyrocarpus jatrophifolius, Sideroxylon persimile, Godmania aesculifolia, Manilkara zapota, Vitexmollis, Calycophyllum candidissimum, Pterocarpus acapulcensis, Lafoensi puniceaefolia, Andira inermis, Morisonia americana, Homalium trichostemon, Poeppigia procera, Tabebuia impetiginosa, Couepia polyandra, Erythroxylon areolare, Dalbergiagranadillo, Hauya microcerata* (yoá), *Ficus bemslyana* (amate), *Platymiscium dimorphandrum* (hormiguillo), *Guettarda combsii* (palo de tapón de pumpo), *Wimmeria bartlettii* (hoja menuda de montaña), *Ulmus mexicana, Maclura tinctoria y Myroxylon balsamum, Ceiba pentandra, Sideroxylon foetidissimum, Caesalpinia gaumeri, Cedrela odorata, Alseis yucatanensis, Spondias mombin, Pseudobombax ellipticum, Astronium graveolens, Bumelia persimilis*(Campanilla), *Cecropia obtusifolia*(trompeta) y *Vitex bemslei*. Las formas de vida epífitas y las plantas trepadoras así como el estrato herbáceo son reducidos en comparación con ambientes mucho más mesófilos. Como epífitas están algunas aráceas como *Anthurium tetragonum*, bromeliáceas como *Tillandsia brachycaulos* y orquídeas como *Catasetum integerrimum*. Se distribuye principalmente a lo largo de la vertiente sur del Pacífico, aunque se encuentra también en áreas pequeñas del centro de Veracruz y en la parte central y norte de la Península de Yucatán, así sí como en la Depresión Central de Chiapas. Los tamaños foliares de las especies arbóreas no difieren grandemente de aquellas de selva alta perennifolia y mediana subperennifolia; no obstante es frecuente encontrar hojas más coriáceas de entre los componentes arbóreos. La característica distintiva más importante desde el punto de vista fisionómico es que más de la mitad y a veces tres cuartas partes de los árboles altos de esta selva pierden completamente sus hojas en la época de sequía; el periodo caducifolio puede prolongarse hasta por cuatro meses, pero varía considerablemente con el tipo de régimen pluvial que se presenta cada año.

F. DETERMINACION DE LA DENSIDAD DE VEGETACION NATURAL FORESTAL DE TIPO ARBOREO Y ARBUSTIVA QUE FUE AFECTADA POR EL DERRIBO DE LA MISMA Y APERTURA DE CAMINO EN UNA SUPERFICIE DE 1,278.00 M2.

En la superficie afectada, de 389 m2, se observó las especies afectadas de la vegetación natural comúnmente llamadas papelillo, injerto, palma de coquito de aceite, bambú, trompeta y otras no identificadas, , con diámetros que oscilan desde 6 cm hasta 35 cm, con alturas de 5 a 8 metros, observándose, raíces expuestas de esta vegetación, así como ejemplares semi enterrados y despalme de hojas de coquito de aceite, en el área inspeccionada y en la colindancia inmediatas, siendo estos los vestigios de 8 Ejemplares, con diámetros de 10, 10 15, 10, 8, 12, 10, 35, cm respectivamente. Derribo realizado con maquinaria pesada, pues se observa sobre el terreno, las huellas de cadenas u orugas y excavaciones, que dejan este tipo de maquinaria y por la vegetación sobre la superficie del terreno expuesta con todo y raíz y amontonamientos de escasa tierra en los costados del camino. La superficie donde se realizó la remoción o derribo de la vegetación corresponde a un terreno con topografía semi plana y con pendientes de hasta el 10%, con una altura a nivel del mar de 37 metros, y abundante pedregosidad y suelos someros. Además se observa en los alrededores del sitio inspeccionado una cobertura de copa del 80 % aproximado de la vegetación.

Se procede a realizar 1 muestreos de 1,000 m2 de forma circular, por ser un área homogénea, donde se obtuvo la media a altura de pecho (1.3 m) de 18 ejemplares de vegetación natural típica de la Selva Mediana Subcaducifolia, tales como papelillo, trompeta, guayabillo, injerto y otros no identificados con los siguientes diámetros 20, 10, 20, 20, 14, 26, 40, 30, 35, 8, 26, 8, 20, 20, 20, 20, 15, con alturas de 5 metros hasta 20 metros, siendo en promedio 5 ejemplar mayor a 25 cm, y 13 ejemplares menor o igual a 25 centímetros, con un área basal promedio de 0.6530/ m2, lo que nos da un total de 50 ejemplares mayores a 25 centímetros x hectárea, además de 130 ejemplares menor o igual a 25 cm por hectárea y un

G. ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.

Mediante recorrido se observan las condiciones del terreno que no presenan afectaciones, y que son superficie adyacentes, contiguas a la zona desprovista de vegetación. Dichas zonas se encuentran en buen estado de conservación con presencia de especies de selva mediana subcaducifolia, creciendo de manera natural sin perturbación, ejemplares con alturas algunos de hasta 20 metros, con cobertura de copa del 80 % aproximado, lo que se documenta con placas fotográficas que forman parte integran de la presente acta, al final de la presente acta. Así como en el auxilio de imágenes de Google Earth versión gratuita, de fecha 17 de Diciembre del 2016, que es la imagen más reciente, captada para esta zona por este satélite, ya integrada a la presente acta, en líneas arriba, ya mostradas.

La presencia de vegetación en estado natural intacta en una superficie superior adyacente a la zona afectada, permite determinar CUÁLES ERAN LAS CONDICIONES DEL TERRENO PREVIO A LA ACCIÓN DE





REMOCIÓN Y RELLENO CON MATERIAL DE TIERRA Y PIEDRA AL FINAL DE UNA CALLE URBANA. Asimismo, el inspeccionado manifiesta que el terreno se encontraba en buenas condiciones previo al inicio del derribo de la vegetación natural y DEL RELLENO, y que es la primera ocasión que se remueve la vegetación natural desde hace muchos años. Igualmente se aprecia la presencia de montículos de tierra removida y piedra, depositada sobre la vegetación natural adyacente a la superficie afectada, lo que indica dónde inicia y termina la zona afectada y dónde continuó la vegetación natural intacta. ADEMÁS, DE MENCIONAR, QUE YA EXISTEN CASAS ANTIGUAS POR LA CALLE, AUNQUE TAMBIÉN SE OBSERBAN CONSTRUCCIONES RECIENTES Y EN OBRA NEGRA, EN LA COLINDANCIA INMEDIATA A LA ZONA AFECTADA, EN SU PARTE OESTE.

H. DETERMINACIÓN DE LA O LAS AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.

A continuación se procede a solicitar a las personas con la que se entiende la diligencia, la autorización correspondiente para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la remoción de vegetación natural forestal y apertura del camino ya señalado, manifestando el visitado o visitados QUE NO SE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN que se solicitan por parte de dicha Dependencia.

Por lo anterior, se determina al momento de la visita que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por la autorización correspondiente para llevar a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales.

I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.

Se aprecia y se determina que la remoción de la vegetación natural forestal para realizar EL RELLENO Y CONTINUACIÓN O PROLONGACIÓN DE CALLE URBANA, es decir para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales observados en el área inspeccionada RESULTA ADVERSA, pues se aprecia que repercute de manera directa en el ecosistema de selva mediana subcaducifolia, además de no existir la conservación forestal al realizar el derribo la vegetación natural ya señalada, para la apertura RELLENO, además de existir deforestación y degradación del ecosistema forestal, así como la disminución de los servicios ambientales como la captura de carbono y la generación de oxígeno, entre otros, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular, el suelo, las plantas y la vida silvestre, esto origina pérdida de masa forestal, que provoca erosión al suelo, y pérdida de hábitat para la vida silvestre y pérdida en las condiciones para que se genere el ciclo hidrológico, afectando por lo tanto la flora y fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como los recursos naturales asociados y erosionando dicho terreno.

J) FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN.

Se determina que ES FACTIBLE la restitución y/o restauración de manera natural y/o artificial de la vegetación natural que fue afectada por el derribo de la vegetación, al estado al que se encontraba previo al inicio de las actividades, mediante la reforestación con las especies afectadas.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas (describir ante que caso nos encontramos) toda vez que los hechos y omisiones asentados en la presente acta de inspección, causan un desequilibrio ecológico, pues estamos en un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, por estar afectando un ecosistema de Selva Mediana Subcaducifolia, afectando el hábitat para el desarrollo natural de la vegetación y alteraciones a la fauna y ciclo hidrológico, entre otras interrelaciones, disminuyendo los servicios ambientales, en este momento se ordena como medida de seguridad la suspensión total temporal de cualquier actividad relativa al derribo de vegetación natural típica de la Selva Mediana Subcaducifolia para la apertura de camino, es decir al para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, si no se cuenta con la autorización correspondiente. Medida que se levantará una vez que se acredite documentalmente ante esta Delegación que se cuenta con la autorización correspondiente, mismas que expide Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior dentro del término de 05 días hábiles posteriores al cierre de la presente acta, en términos del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, mediante Acuerdo o Resolución respectiva, que emita esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; o bien una vez que esta Dependencia así lo determine mediante Acuerdo o Resolución. COLOCÁNDOSE CINTA EN COLOR AMARILLO CON LETRAS NEGRAS CON LA LEYENDA DE PRECAUCIÓN. Así mismo se le informa que derivado de los hechos u omisiones en la presente acta y durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, se podrán dictar otras medidas de seguridad, si así lo considera el área jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.





IV.- Recibida que fue el acta de inspección descrita en el **CONSIDERANDO III**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **129** y **202** del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los Considerando que antecede, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985, p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991, p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Ahora bien, previo a la instrumentación de procedimiento alguno en contra de la inspeccionada por las obras y actividades descritas en el acta citada en el considerando III de la presente, esta autoridad, en el





ejercicio de sus facultades y con la finalidad de allegarse de todos los elementos de prueba que permitan determinar y comprobar las presuntas irregularidades, del análisis al contenido del acta de inspección multicitada, **no se desprende manifestación o elemento de prueba alguno en el que el personal comisionado asentaré la existencia de una probable responsabilidad a cargo del C. ******* * * *, en tal sentido, si bien se puede presumir la existencia de irregularidades en materia forestal derivadas de la realización de la visita de inspección en comento, también es cierto que en autos del presente procedimiento no existe medio de prueba alguno que permitiera inducir o presumir alguna responsabilidad a cargo del C. ******, motivo por el cual, esta autoridad determina que **no se acredita la existencia de un vínculo entre la irregularidad detectada en la visita de inspección y el inspeccionado.**

Por lo anterior, se colige que si bien de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de fecha tres de diciembre del año dos mil doce, se advierten conductas constitutivas de infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cierto es que no se cuenta con ningún elemento de convicción que permita constatar debidamente una plena responsabilidad a cargo del inspeccionado; motivo por el cual es de concluirse que de lo detectado por el inspector actuante no se logran evidenciar medios de prueba suficientes e idóneos que establezcan claramente la relación entre la supuesta irregularidad detentada y el C. ******, sirva de apoyo a lo anterior, la **Tesis V.2º.P.A.31 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, página 1565, de fecha 13 de julio de 2009**, de rubro y texto siguientes:

IDENTIDAD ENTRE EL AUTOR O PARTÍCIPE DEL DELITO Y EL ACUSADO. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO ALLEGAR AL JUZGADOR LOS MEDIOS DE PRUEBA IDÓNEOS PARA ACREDITAR TAL EXTREMO DE MANERA INDUBITABLE, PALMARIA E IRREBATIBLE. Cuando los testigos de cargo vierten una imputación en contra de una persona, a la cual se refieren por sus características físicas o personales, la señalan por su apodo o hipocorístico, o bien, proporcionan un nombre que no es enteramente coincidente con el del procesado quien, por su parte, desconoce su participación en el delito, niega ser la persona inculpada y rechaza tener el mote o diminutivo que señalan los testigos, corresponde al Ministerio Público allegar al juzgador los medios de prueba idóneos para acreditar de manera plena la responsabilidad del inculcado, en la inteligencia de que debe allegar a los autos pruebas completamente claras, aptas y suficientes para llevar al juzgador a la convicción de que existe una identidad concreta y definitivamente probada entre el autor o partícipe en la actualización de la conducta típica y el acusado, pues la sentencia condenatoria debe partir de la prueba indubitable, palmaria e irrefutable de que los indicios de cargo apuntan precisamente a que fue el acusado quien intervino de alguna manera en la comisión del delito, para lo cual no basta la sola posibilidad y ni siquiera la probabilidad latente de que se trate de la misma persona, puesto que la afirmación de la responsabilidad del acusado debe estar sustentada en suficientes razones, y en una verosimilitud manifiesta fundada en razón prudente, para estar plenamente convencidos de que la conclusión obtenida es la única jurídicamente viable y sostenible y haberse descartado, también de manera suficiente y convincente, la existencia de contraindicios que desvirtúen los indicios de cargo, que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente o casual, o que existan pruebas que desvanezcan los hechos indiciarios o que evidencien un hecho opuesto al indicado por ellos.

Consecuentemente, y al no existir irregularidad alguna que deba ser sancionable por parte de esta autoridad ambiental dentro del presente procedimiento administrativo, por lo que con fundamento en las **fracciones I y V** del artículo **57** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina que, **es de ordenarse y se ordena el CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido.**

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- En esa tesitura atendiendo a que nos encontramos ante la irregularidad en uno de los actos que dan origen al procedimiento administrativo en que se actúa, esta autoridad en ejercicio de sus





facultades determina que es imposible subsanar dicha situación, por las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar que acontecían al momento del acto de molestia; siendo procedente, atendiendo a lo vertido con anterioridad y a efecto de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **57 fracción I y V** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, ordenar el **CIERRE DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa.

SEGUNDO.- Gírese oficio de estilo con copia de la presente resolución a la Subdelegación de Recursos Naturales y Vida Silvestre de esta Delegación, a efectos de que se proceda al retiro de los sellos de clausura y por ende, el levantamiento de la **SUSPENSIÓN TEMPORAL** impuesta, debiendo dejar constancia de ello mediante el acta administrativa correspondiente.

TERCERO.- La presente Resolución administrativa no exime ni libera de las obligaciones que tiene el **C. * *******, **por conducto de su Presidente, Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, en materia ambiental existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO.- Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

SEXTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos **167 bis fracción II**, **167 bis-3 último párrafo** y **167 bis-4** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **160** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **39** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y **316** del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos ordenamientos, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, notifíquese por **ROTULÓN** en los **ESTRADOS** de esta Delegación la presente resolución.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS **2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012**, Y SUSTENTADO POR EL **OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19**, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

ASE*jmgf

----- C U M P L A S E. -----

CUENTA CON FIRMA AUTÓGRAFA

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA